

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional.

**BOLETINES N<sup>os</sup>.** [14.090-07](#), [14.091-07](#), [14.092-07](#), [14.100-07](#), [14.121-07](#), **refundidos.**

[Constancias](#) / [Normas de quórum especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Exposiciones previas](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto del Proyecto](#) / [Acordado.](#)

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en cinco Mociones, refundidas, a saber:

- La primera (signada Boletín N° 14.090-07), de los Honorables Diputados señores Castro, Ilabaca, Leiva y Longton, y de los ex Diputados señoras Núñez y Parra, y señores Fuenzalida, Pérez, Prieto y Walker.

- La segunda (signada Boletín N° 14.091-07), de los Honorables Diputados señores Castro, Ilabaca, Leiva y Longton, y de los ex Diputados señoras Núñez y Parra, y señores Fuenzalida, Pérez, Prieto y Walker.

- La tercera (signada Boletín N° 14.092-07), de los Honorables Diputados señores Ilabaca, Leiva, Longton, y de los ex Diputados señoras Núñez y Parra y señores Auth, Fuenzalida, Prieto, Santana Tirachini y Walker.

- La cuarta (signada Boletín N° 14.100-07), de los Honorables Diputados señores Castro, Ilabaca, Leiva, Longton, y de los ex

Diputados señoras Núñez y Parra y señores Fuenzalida, Prieto, Pérez y Walker.

- La quinta (signada Boletín N° 14.121-07), de los Honorables Diputados señoras Marzán, Muñoz, Olivera y Ossandón y señor Longton, y de los ex Diputados señora Núñez y señor Fuenzalida.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 25 de julio de 2023, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Alejandra Placencia Cabello, y señores Henry Leal Bizama, Raúl Leiva Carvajal y Andrés Longton Herrera.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 1° de agosto de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 8 de agosto de 2023, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Rafael Prohens Espinosa (Rodrigo Galilea Vial), y los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Alejandra Placencia Cabello, y señores Henry Leal Bizama y Andrés Longton Herrera. En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como Presidenta a la **Honorable Senadora señora Ebensperger**. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

### **CONSTANCIAS**

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Posee rango orgánico constitucional, el artículo 3 del texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados (que pasó a ser numeral 1, artículo 2), con arreglo al artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

### CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala de la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 16.823 de 10 de agosto de 2021, solicitó el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto del artículo 3 del texto de la Moción, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ese Alto Tribunal emitió su opinión mediante [Oficio N° 170- 2021](#), de 15 de septiembre de 2021.

Cabe consignar que el precepto en comento, fue suprimido por el Senado en segundo trámite constitucional, supresión que fue rechazada por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.

- - -

### ASISTENCIA

Participaron en su discusión, el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la Jefa del Departamento de Reinserción Social, señora Marcela Corvalán, y la periodista de la Subsecretaría de Justicia, señora Consuelo Hernández.

Por la Fundación Amparo y Justicia, estuvieron presentes el Coordinador Legal, señor Héctor Arancibia y la abogada, señora Verónica Rodríguez.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Rodrigo Ascencio.

De igual manera, concurrieron los asesores parlamentarios, señoras Amanda Lara, Alejandra Leiva y Constanza Rebolledo, y señores Jorge Hagedorn, Eduardo Méndez, Camilo Sánchez, Sebastián Cepeda, Luis Felipe Manques, Benjamín Sáenz y Vadim Vidal.

- - -

### DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional (Boletines N<sup>os</sup>. 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07, 14.121-07, refundidos), cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal la palabra "medio" por la frase "medio a máximo".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. En el artículo 2°:

En su numeral 2):

i. Reemplázase la palabra "cuatro" por la palabra "seis".

ii. En su numeral 3), intercálase, a continuación de la expresión "Dicho informe", la oración "será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y".

iii. Agrégase el siguiente numeral 4°:

"4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si éstos fueron otorgados. En el evento que tales beneficios hayan sido revocados por causas imputables al condenado deberá informarse dicha circunstancia."

iv. Incorpórase el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente."

2. En el artículo 3:

En su inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones “femicidio,” y “homicidio calificado”, la frase “homicidio simple,”.

ii. Sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos “436” y “440” por una coma.

iii. Añádese a continuación del guarismo “440” la expresión “y 474”.

3. En el inciso segundo del artículo 4°:

a) Elimínase la letra a).

b) En la letra b):

i. Reemplázase la palabra “Cuatro” por “Cinco”.

ii. Incorpórase a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto.”.

iii. Sustitúyese la palabra “diez” por “once”.

4. Intercálase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público la nómina íntegra de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder al mencionado beneficio. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en quince días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo 4.

Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querrela si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta

comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo mediante el último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

Dentro de quinto día hábil luego de recibir la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a ésta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por un abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación efectuada por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si éste así lo solicitare, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por ella en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”.

5. Intercálase en el artículo 7 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Procederá siempre la revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y a sus familiares.”.

6. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso final:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el inciso primero deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.

- - -

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia, la Cámara de Diputados rechazó las siguientes enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional: las recaídas en el número 1 del artículo 2 (artículo 1 del Senado), la supresión del artículo 3, y del artículo 2, nuevo, incorporado por el Senado.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: número 1) del artículo 2 (artículo 1 del Senado); supresión del artículo 3, y 2, nuevo, incorporado por el Senado.

- - -

### ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Es dable mencionar que, en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 18.600, de 25 de julio de 2023, comunicó haber rechazado algunas enmiendas introducidas al proyecto de ley por el Senado, en segundo trámite constitucional.

#### **Artículo 2 (artículo 1 del Senado).-**

##### **Número 1)**

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, aprobó el artículo 2 del proyecto de ley, que introduce, mediante seis numerales, modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. Así, el numeral 1 dispone cuatro enmiendas al artículo 2° del citado decreto ley, precepto que enumera los requisitos para postular al beneficio de libertad condicional. De esta forma, el numeral 1 aprobado por la Cámara de Origen, consulta a través de cuatro ordinales, lo siguiente:

i. Modificar el numeral 2 para elevar de cuatro a seis el número de bimestres requeridos con nota "muy buena".

ii. Modificar el numeral 3, para incorporar la frase "será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y" al referirse al informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.

iii. Agregar un nuevo numeral 4, para incorporar la exigencia de contar con un informe sobre los beneficios intra penitenciarios, si éstos fueron otorgados, o si tales beneficios fueron revocados por causas imputables al condenado.

iv. Por último, incorpora un inciso final al artículo 2° del decreto ley, conforme al cual, quien le fuere negada la libertad condicional no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente

En segundo trámite constitucional, el Senado suprimió las modificaciones planteadas en los ordinales i, iii y iv, y en su lugar, consultó, mediante dos ordinales, las siguientes enmiendas al numeral 3) del artículo 2° del decreto ley N° 321, de 1925:

i. Intercala, a continuación de la expresión "Dicho informe", la oración "será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y". Es decir, mantiene la propuesta aprobada por la Cámara de Origen en ordinal ii.

ii. Incorpora, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, informando especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.". Así las cosas, la Cámara revisora plantea que dicha información forme parte del informe de postulación psicosocial.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó la totalidad de estas enmiendas.

Iniciada la discusión sobre la materia, la **Presidenta, Honorable Senadora señora Ebensperger**, resaltó que existen tres diferencias entre el Senado y la Cámara de Diputados en torno a los artículos 1° número 1, 3° y 2°, nuevo.

Luego, consultó si la primera controversia versa únicamente sobre el último ordinal del número 1, en atención a que en el Oficio de la Cámara de Diputados aparece como rechazado todo el número 1 del artículo 2° (artículo 1° del Senado).

Al momento de responder la consulta realizada, el **Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, indicó que la única diferencia dice relación con el último ordinal, que se puede dejar atrás si es que el requisito de un año previo para volver a postular al beneficio de libertad condicional cuando éste ha sido rechazado, se exija únicamente a los condenados a presidio perpetuo simple. La redacción propuesta sería la siguiente:

“iv. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona condenada a presidio perpetuo a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.”.

En razón de tales dichos, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que la propuesta entonces es mantener los ordinales del numeral 1 aprobados por el Senado, y, en el último ordinal, aceptar la nueva propuesta del Ejecutivo, que plantea que el año para volver a postular a la libertad condicional sólo quede reducido a aquellos casos de presidio perpetuo simple.

Seguidamente, hizo notar que el Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió el texto de la Cámara de Diputados y se desea insistir con tal texto (razón para su rechazo), ante lo cual el Ejecutivo propone acoger parcialmente el texto de la Cámara de Diputados y que el año para volver a postular a libertades condicionales rechazadas sea exclusivamente para aquellos casos en que la pena es presidio perpetuo simple.

El **Honorable Diputado señor Longton** afirmó que, en su opinión, se trata de una solución intermedia razonable. Indicó que, en la Cámara de Diputados, se propuso que se incluyera a todos para volver a postular en un año luego de su solicitud, abril u octubre, en atención a que

existen delitos muy graves (como el presidio perpetuo simple por violación con homicidio, secuestro, homicidio) y lograr una rehabilitación en un período breve de 6 meses, es imposible. Explicó que, en general, al no otorgarse una libertad condicional en abril u octubre, se solicita nuevamente en el semestre siguiente, lo que significa una revictimización para la familia y es poco eficiente desde un punto de vista del cambio que se puede lograr en un período tan corto de tiempo.

La **Presidenta de la Comisión Mixta** puso en votación la proposición de mantener las modificaciones realizadas por el Senado a los ordinales i, ii y iii e incorporar el texto propuesto anteriormente como ordinal iv, todos del numeral 1), del artículo 2 (artículo 1 del Senado).

- **Sometida a votación la propuesta descrita anteriormente, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Huenchumilla y Prohens, y por los Honorables Diputados señora Placencia, y señores Leal y Longton.**

### **Artículo 3, suprimido por el Senado**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el artículo 3 de la iniciativa, que incorporó un artículo 16 bis nuevo en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile. El precepto, establece que los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió este artículo.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta supresión.

A su respecto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó que el texto contenido en el artículo aprobado por la Cámara de Diputados fue suprimido por Senado, y, posteriormente, la Cámara rechazó tal supresión.

Enseguida, el **señor Subsecretario de Justicia** hizo mención de que se encuentra en tramitación, en la Cámara de Diputados, el proyecto de ley relativo a ejecución de penas, y que tal proyecto regula cómo se llevará a cabo el procedimiento y entrega a Gendarmería de Chile la concesión o rechazo de los beneficios penitenciarios, decisión de la cual se puede recurrir ante el tribunal

encargado de la ejecución. Resaltó que se busca comunicar a la víctima en forma previa a que la autoridad administrativa (Gendarmería de Chile) deba entregar tales permisos y, en casos graves (presidio perpetuo simple), se podría resolver por el tribunal encargado de la ejecución. En atención a que en tal proyecto se analiza orgánicamente este punto específico, consideró que aquel es el espacio donde debe quedar regulada la materia. Hizo ver que en la actualidad los juzgados de garantía no poseen tales atribuciones.

En atención a ello, consignó que el Ejecutivo se inclina por la propuesta del Senado, es decir, suprimir la norma.

En todo caso, manifestó que existe el compromiso del Ejecutivo de que, en aquellos casos de personas condenadas a presidio perpetuo simple, tales permisos no se entreguen por la autoridad administrativa, sino por el tribunal encargado de la ejecución, mismo sentido que posee la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

Frente a ello, la **señora Presidenta** cuestionó si no es preferible continuar la lógica recién aprobada en cuanto a que los permisos de los condenados por delitos graves, que requieran de dos tercios de la pena cumplida para acceder a ellos, fuesen firmados por el juez de garantía. Indicó que los permisos de salida que beneficien a condenados a presidio perpetuo simple deberían ser autorizados por el juez de garantía, en atención a que resulta concordante.

Hizo notar que, en cualquier caso, aunque exista un compromiso del Ejecutivo en tal sentido, no existe certeza sobre la aprobación del proyecto de ley sobre ejecución de pena. De establecer que no se puede volver a postular inmediatamente para aquellos delitos condenados por presidio perpetuo simple, advirtió que resulta coherente mantener que el juez de garantía deba autorizar tales permisos.

El **Subsecretario de Justicia, señor Gajardo**, manifestó que la observación del Ejecutivo no dice relación con un aspecto sustantivo, sino con cargas de trabajo. En la actualidad, dijo, los permisos penitenciarios son otorgados por Gendarmería de Chile, cambio que implica que quien otorgue o rechace tales permisos sean los juzgados de garantía, con toda la carga que ello implica en el procedimiento judicial. Insistió en que tal cambio modifica las actuales cargas de trabajo y tal materia se encuentra en revisión en el proyecto de ejecución de pena, donde tal facultad se entrega no a los juzgados de garantía, sino que a los tribunales especiales encargados de la ejecución de penas. Por ello, estimó pertinente que se continúe por aquel rumbo, para que resulte concordante la legislación.

Enseguida, el **Honorable Diputado señor Longton** mencionó que es efectivo lo señalado en torno a los tribunales de ejecución de penas, sin perjuicio de lo cual connotó que tal proyecto no se

encuentra dentro de los proyectos priorizados por el Gobierno y, de aprobarse este primero, la iniciativa sobre ejecución de penas se puede adecuar en su segundo trámite constitucional en el Senado. Afirmó que lo relevante es que Gendarmería de Chile no puede continuar tomando decisiones tan relevantes o complejas como entregar una salida al medio libre a personas que han cometido graves delitos, y, en tanto, existen múltiples ejemplos de decisiones erróneas en tales materias que han sido revocadas por tribunales superiores de justicia.

Además, destacó, los tribunales de garantía decretan medidas de protección hacia las víctimas, por lo que aquel órgano es el pertinente ya que considerará no únicamente el comportamiento intrapenitenciario, sino que velará además por la víctima.

Hizo mención asimismo del cuestionado funcionamiento del consejo técnico al otorgar salidas al medio libre, especialmente en regiones con situación de seguridad delicada.

En el mismo sentido, el **Honorable Diputado señor Leal** indicó que, en los inicios, era partidario de poner como límite el presidio mayor en su grado máximo, pero en aras de construir un acuerdo, se mostró llano a aprobar establecer como límite el presidio perpetuo simple. Mencionó asimismo la relevancia que posee el que exista un control judicial sobre materias que hoy poseen los consejos técnicos.

La **Honorable Diputada señora Placencia** expresó que tiene sentido lo planteado por el Ejecutivo, toda vez que hoy se encuentra en discusión el proyecto sobre ejecución de penas. Además, recalcó, implica insistir en un procedimiento que no se encuentra regulado y que la legislación debe ser coherente y armónica. Instó a mantener la postura del Senado al perseguir suprimir el artículo en comento.

El **Señor Subsecretario de Justicia** llamó la atención señalando que no existe una diferencia de fondo en el asunto, sino que únicamente respecto al momento oportuno de regular la materia. Planteó nuevamente que el proyecto de ley sobre ejecución de pena regulará las materias en análisis, realizando modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales, Código Procesal Penal, y otros -cuerpos que regulan las competencias de los juzgados de garantía-, mientras que en el actual proyecto se espera modificar únicamente la ley de Gendarmería de Chile, lo que presenta un problema normativo evidente.

Reiteró que no existe un problema de fondo respecto a que, en casos de presidio perpetuo simple, sea un juez el que otorgue o deniegue un permiso de salida, sino que se busca determinar cuál es la mejor forma de realizarlo. Añadió que, al modificar la carga laboral de los juzgados de garantía, debe consultarse a la Corte Suprema sobre la

materia (consulta que se está llevando a cabo durante la tramitación de la otra iniciativa en la Cámara de Diputados) y debe acompañarse por el informe financiero respectivo.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo poseer dos dudas en la materia: el que puede suceder que una petición de libertad condicional sea bastante posterior a la fecha en que fue condenada una persona, con lo que se produjo el desasimio del tribunal con la sentencia firme y ejecutoriada, y, con ello, no existe tribunal competente ni procedimiento en que se llevará a cabo (no puede continuar expediente primitivo); y, si se pueden otorgar mayores competencias al tribunal de garantía de existir un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de este proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** subrayó que el presente proyecto sí cuenta con pronunciamiento del Máximo Tribunal, opinión que comprendía un aumento en la carga de trabajo de los juzgados. Al respecto, solicitó al Ejecutivo estudiar las bases para un posible acuerdo en la materia.

El **señor Subsecretario de Justicia** planteó la posibilidad de incorporar un artículo transitorio que disponga que la ejecución del presente artículo 3, comenzará a regir al momento en que se establezcan los tribunales de ejecución de pena, y que, bajo su consideración, la solicitud de pronunciamiento de la Corte Suprema se refería a materias que actualmente están dentro de la competencia de los tribunales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó por un plazo en el cual se tramitará aquel proyecto sobre ejecución de penas.

El **señor Gajardo** hizo mención de que se encuentran en la fase final del primer trámite constitucional.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Cruz-Coke**, mostró dudas sobre la incorporación de artículos transitorios. Por otro lado, opinó que utilizar una redacción similar al artículo precedentemente aprobado, podría solucionar el tema de forma permanente, para luego, cuando avance la tramitación del proyecto de ley que crea los tribunales de ejecución de penas, se apruebe una modificación.

El **Honorable Diputado señor Longton** acotó que los consejos técnicos continuarán pronunciándose sobre la factibilidad del otorgamiento, la diferencia es que la decisión la tomará el juez de garantía. Consideró relevante aclarar que no se omitirá lo señalado por Gendarmería, en tanto, se trata de una materia que ya está regulada en el reglamento de establecimientos penitenciarios.

El **señor Subsecretario** insistió en la necesidad de consensuar sobre la transitoriedad, dada la complejidad normativa de la materia.

Para aprobar este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó relevante saber en qué plazo comenzarán a funcionar los tribunales de ejecución de penas.

En razón del debate habido, la **Presidenta de la Comisión Mixta** puso en votación una propuesta, que además de una nueva redacción para el artículo 3, incorpora un artículo transitorio nuevo. Esta propuesta es del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Incorpórase en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados a presidio perpetuo, serán autorizadas por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.

“Artículo transitorio nuevo.- El artículo 3 entrará en vigencia en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.”.

- **Sometida a votación la propuesta descrita precedentemente, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Huenchumilla y Prohens, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Leal y Longton.**

#### **Artículo 2, nuevo, incorporado por el Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, consultó incorporar un artículo 2, nuevo, que agrega un artículo 28, nuevo en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, para exigir que la concesión de permisos de salida ordinarios sea comunicada por escrito al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada, indicando el tipo de permiso otorgado y su extensión.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

El **Subsecretario de Gobierno, señor Gajardo**, indicó que el Ejecutivo está a favor de la propuesta, toda vez que lo vincula directamente a los tribunales a cargo de la ejecución de penas.

El **Honorable Diputado señor Longton** dijo compartir el contenido del artículo, no obstante se tramita una iniciativa que persigue la creación de tribunales de ejecución de penas. Asimismo, previno sobre la conveniencia de que la notificación se efectúe antes del otorgamiento del beneficio, porque de lo contrario, para la víctima habrá precluido su oportunidad para ejercer acciones.

En razón de lo expuesto, **el señor Subsecretario** coincidió en la conveniencia de notificar antes de que se otorgue el beneficio, para que, en su calidad de interviniente, pueda ejercer las prerrogativas que le franquee la ley. Así, propuso que la notificación se verifique cuando el condenado postule al beneficio, cuando se trate de delitos graves.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que en esta hipótesis puede incluirse a aquellos que, para postular, requieren el cumplimiento de dos tercios de la pena.

No obstante lo señalado, el **Subsecretario, señor Gajardo**, advirtió que la norma tiene carácter general, por tanto, involucra una gran cantidad de permisos. Por lo anterior, propuso que mantener esta norma con carácter general, esto es, comunicar el otorgamiento de los permisos de salida; y, en un inciso segundo establecer que, respecto de aquellas personas condenadas a presidio perpetuo, se deberá comunicar en el momento en que se presente la solicitud.

A continuación, la **Presidenta de la Comisión Mixta** puso en votación una propuesta del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Incorpórase, en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- La concesión de permisos de salida ordinarios deberá ser comunicada por escrito al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada, indicando el tipo de permiso otorgado y su extensión.

Los permisos solicitados por personas condenadas a presidio perpetuo deberán ser comunicados al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, desde su postulación.”.

Sometida a votación la propuesta descrita anteriormente, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Huenchumilla y Prohens, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Leal y Longton.

Por último, el **Honorable Diputado señor Longton**, hizo presente que, en segundo trámite constitucional, se propuso que las víctimas interpongan un recurso cuando se otorguen libertades condicionales. Hoy, señaló, no cuentan con este derecho, a diferencia del solicitante del beneficio, que puede interponer un recurso de amparo. Por lo anterior, manifestó su intención de dejar constancia en la historia de la ley que las fundaciones y organizaciones de la sociedad civil pueden intervenir en la tramitación de estos recursos.

En el mismo sentido se pronunció la **Presidenta de la Comisión Mixta**.

- - -

Finalizada la discusión acerca de las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros y en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Reglamento del Senado, acordó reabrir el debate en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de resolver las diferencias, con el objeto de subsanar un texto contradictorio, respecto del literal b), de la letra B), contenida en el número 3), del Artículo 2 (artículo 1 del Senado), con la votación que se detalla a continuación.

- Puesta en votación la solicitud de reapertura del debate, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y Galilea, y Honorables Diputados señora Placencia y señores Longton y Soto.

#### **Artículo 2 (artículo 1 del Senado).-**

##### **Numero 3.-**

##### **Letra B)**

##### **Literal b)**

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó una letra b) del artículo 2 del proyecto de ley, referida a

modificar la composición de la Comisión de Libertad Condicional, de cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva, a cinco, y de diez a once jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, correspondientes a la Corte de Apelaciones de Santiago. Se agrega asimismo que el presidente de tal Comisión será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto.

En su segundo trámite constitucional, se mantuvieron aquellas tres propuestas por medio de tres ordinales que modifican la letra b) del artículo 4 del DL N° 321. Sin embargo, la Cámara revisora también suprimió el literal a), de la letra B), del número 3), del artículo 2 (artículo 1 del Senado), que, a su vez, había eliminado la integración de un Ministro de Corte de Apelaciones de la Comisión de Libertad Condicional y su calidad de presidente de la misma. En consecuencia, la Comisión Mixta se debe pronunciar acerca de conservar la integración y presidencia de la Comisión de Libertad Condicional, por parte de un Ministro de Corte de Apelaciones y, consecuentemente, mantener la composición de dicha Comisión, esto es, en cuatro y diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda; o bien, suprimir la integración y presidencia de la Comisión de Libertad Condicional, por parte de un Ministro de Corte de Apelaciones y modificar la composición de la Comisión en cinco y once jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, eligiéndose el presidente entre sus miembros en sesión convocada especialmente para tal efecto.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** propuso a la Comisión Mixta la eliminación de la letra B), del numeral 3, del artículo 2 del proyecto de ley (artículo 1 del Senado). En consecuencia, se mantiene el actual texto vigente de la letra b), del inciso segundo, del artículo 4° del DL N 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

**- Sometida a votación la propuesta señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke y Galilea, y Honorables Diputados señora Placencia y señores Longton y Soto.**

---

### **PROPOSICIÓN**

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las

divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

**Artículo 2 (artículo 1 del Senado).-**

**Número 1)**

- Consultar con la redacción que sigue:

“1. En el artículo 2°:

a) En el numeral 3):”.

**Ordinal i**

- Lo ha suprimido.

**Ordinal ii**

Pasa a ser ordinal i, reemplazándose la frase inicial “En su numeral 3), intercálase”, por “Intercálase”.

**Ordinal iii**

Pasa a ser ordinal ii, reemplazado por el siguiente:

“ii. Incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, informando especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.”.”.

**Ordinal iv**

- Pasa a ser letra b), con la redacción que sigue:

“b). Incorpórase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.”.”.

**(aprobadas por unanimidad 7x0)**

**Artículo 3, suprimido por el Senado y artículo 2, nuevo**

- Consultar, con la numeración y la redacción que sigue:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1. Incorpórese el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados a presidio perpetuo, serán autorizadas por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.

2. Agréguese un artículo 28, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 28.- La concesión de permisos de salida ordinarios deberá ser comunicada por escrito al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada, indicando el tipo de permiso otorgado y su extensión.

Los permisos solicitados por personas condenadas a presidio perpetuo deberán ser comunicados al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, desde su postulación.”.

**(aprobadas por unanimidad 8x0)**

**Número 3)**

**Artículo 2 (artículo 1 del Senado).-**

**Letra A)**

- Eliminar la referencia formal a la letra A), debido a la supresión íntegra de la letra B), quedando a continuación la palabra “intercálense”, en minúscula, en el encabezamiento.

**(Artículo 121 Reglamento del Senado)**

**Adecuación formal.-**

**Letra B),**

- Suprimir.

**(aprobadas por unanimidad 6x0)**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Consultar un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- El número 1, del artículo 2, entrará en vigencia en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.”.

**(aprobada por unanimidad 8x0)**

- - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

**1. En el artículo 2°:**

a) **En el numeral 3):**

i. Intercálase, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la oración “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, informando especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere

**negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.”.**

2. En el inciso tercero del artículo 3°:

i. Intercálase, entre las expresiones “robo con homicidio,” y “violación con homicidio”, lo siguiente: “robo con violación,”.

ii. Intercálase, a continuación de la frase “delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis”, lo siguiente: “, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el N° 1 del inciso primero e inciso segundo del artículo 142”.

iii. Sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos “436” y “440” por una coma.

iv. Añádese a continuación del guarismo “440” la expresión “y 474”.

v. Agrégase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y seguido (.), la siguiente oración: “Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

3. En el artículo 4°, intercálense, luego del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para efectos de lo dispuesto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, a lo menos quince días antes de las fechas señaladas en el inciso anterior, Gendarmería de Chile deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena respectiva las postulaciones a la libertad condicional presentadas por los condenados. El tribunal deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de Gendarmería de Chile.

La víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión de Libertad Condicional respectiva, durante los primeros cinco días de los meses de abril y octubre, según corresponda. La Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicitare, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente.”.

4. Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de una postulación en que la persona estuviese condenada por alguno de los delitos señalados en los artículos 3º o 3º bis, y cuando dicha postulación hubiese sido rechazada previamente, la respectiva Comisión de Libertad Condicional deberá fundamentar de manera expresa, en caso de su concesión, el cambio de circunstancias por el cual el beneficio amerita su otorgamiento.

La Comisión deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena el resultado de la postulación de la libertad condicional, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la resolución correspondiente. Recibida dicha comunicación, el tribunal deberá notificar a la víctima, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su recepción.”.

5. Intercálanse, en el artículo 6º, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refieren los incisos precedentes, propenderán a prevenir la victimización secundaria de la persona ofendida por el delito.

La persona condenada deberá firmar un compromiso de no realizar acciones de amedrentamiento u hostigamiento en contra de la víctima. En caso de que la víctima considere que se ha incumplido dicho compromiso, podrá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena las acciones que ha realizado la persona condenada.”.

**Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:**

**1. Incorpórese el siguiente artículo 16 bis, nuevo:**

**“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados a presidio perpetuo, serán autorizadas por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.**

**2. Agréguese un artículo 28, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 28.- La concesión de permisos de salida ordinarios deberá ser comunicada por escrito al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada, indicando el tipo de permiso otorgado y su extensión.**

**Los permisos solicitados por personas condenadas a presidio perpetuo deberán ser comunicados al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, desde su postulación.”.”.**

Artículo 3.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibiendo el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona está solicitando la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dicha circunstancia a la víctima dentro del plazo de cinco días.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones que deban realizarse al decreto N° 338, de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, de conformidad con las enmiendas que a éste introduce el artículo 1 de la presente ley, deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de este mismo cuerpo legal en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones que deban realizarse al decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, con arreglo a las enmiendas establecidas en la presente ley, deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de este mismo cuerpo legal en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Para los efectos del ejercicio del derecho previsto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, en los casos en que la sentencia haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del plazo de dos años de vigencia de la misma, las víctimas podrán manifestar al tribunal que dictó la sentencia su intención de ejercer dicho derecho, indicando para ello un domicilio o una forma de notificación electrónica.

**Artículo cuarto.- El número 1, del artículo 2, entrará en vigencia en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.”.**

---

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se señala: 8 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Rafael Prohens Espinosa (Rodrigo Galilea Vial), y los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Alejandra Placencia Cabello, y señores Henry Leal Bizama y Andrés Longton Herrera, y 22 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, y Rodrigo Galilea Vial, y los Honorables Diputados señora Alejandra Placencia Cabello, y señores Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada (Raúl Leiva Carvajal).



**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario

Valparaíso, 23 de agosto de 2023.